

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1447/1960, de 21 de julio, sobre organización del Instituto Nacional de la Vivienda.

El Reglamento orgánico del Ministerio de la Vivienda, aprobado por Decreto mil novecientos cuarenta y nueve/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, define al Instituto Nacional de la Vivienda, en su artículo dieciséis, como un Organismo autónomo bajo la dependencia y alta dirección del Ministro de la Vivienda, añadiendo que su reglamentación se llevará a cabo cumpliendo lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y teniendo en cuenta lo ordenado en la Ley de la misma fecha de Entidades Oficiales de Crédito a Medio y Largo Plazo.

En tanto que se terminan los estudios e informaciones relacionados con el régimen orgánico-funcional de dicho Instituto, con la oportuna propuesta de su Reglamento orgánico, se estima necesario y conveniente para el normal despacho de los asuntos, distribución racional de las materias propias de la gestión de sus servicios y mejor cumplimiento de los fines que tiene encomendados la creación de unos órganos de asistencia y colaboración inmediata de la Dirección de dicho Instituto.

Con tal carácter, y sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento orgánico, se establecen tres Subdirecciones Generales, dependiendo directamente de la Dirección del Instituto, la Intervención delegada de la Intervención General de la Administración del Estado y la Asesoría Jurídica, con las funciones propias de su competencia.

Las Subdirecciones se denominarán de Servicios, de Financiación y Construcciones y de Administración y Conservación, que desempeñarán las funciones asignadas a las mismas en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de la Vivienda, encuadrado dentro de la Dirección General de la Vivienda, es un Organismo autónomo, bajo la dependencia y alta dirección del Ministro de la Vivienda.

Artículo segundo.—Este Organismo autónomo será regido por el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, que ostentará la representación del Organismo en todas sus actuaciones, correspondiéndole ejercer las facultades atribuidas al Instituto Nacional de la Vivienda en el artículo ciento treinta y seis del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, requiriendo autorización del Ministro en aquellos casos en que era preceptivo el informe del Consejo Nacional de la Vivienda, según el artículo ciento treinta y nueve del mismo Reglamento, y sin perjuicio del informe del Consejo Nacional de la Vivienda, Arquitectura y Urbanismo en los asuntos comprendidos en el artículo sesenta y uno del Reglamento orgánico del Ministerio de la Vivienda; será el Jefe superior de los Servicios, correspondiéndole autorizar los gastos y ordenar los pagos propios de los Servicios del Instituto Nacional de la Vivienda, sin limitación de cuantía. Podrá delegar sus funciones, previa la pertinente autorización ministerial, en los Subdirectores generales.

De la Dirección General dependerán directamente la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado y la Asesoría Jurídica del Organismo, con las funciones propias de su competencia.

Artículo tercero.—La Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda será ejercida por el Director general de la Vivienda.

Artículo cuarto.—La organización del Instituto Nacional de la Vivienda se configura en las tres Subdirecciones Generales siguientes:

- a) De Servicios.
- b) De Financiación y Construcciones.
- c) De Administración y Conservación.

Al frente de cada una de ellas existirá un Subdirector general, que será nombrado y separado libremente, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Ministro de la Vivienda, a propuesta del Director general.

Artículo quinto.—Es de la competencia de la Subdirección General de Servicios:

- a) Sustituir al Director general en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.
- b) Resolver los asuntos de carácter general e indeterminado que, siendo de la competencia del Organismo autónomo, no estén atribuidos a las otras Subdirecciones Generales; y
- c) Ejercer las funciones que le sean delegadas por el Director general.

Artículo sexto.—Es de la competencia de la Subdirección General de Financiación y Construcciones:

- a) El trámite y preparación de resoluciones de los expedientes para la concesión de beneficios legales en la construcción de viviendas de protección estatal, hasta llegar a la calificación definitiva de las viviendas construidas.
- b) El informe técnico de los proyectos presentados y la vigilancia en el desarrollo y marcha de las obras de construcción.
- c) Proponer los medios necesarios para lograr la efectividad de la financiación de las viviendas en construcción y conseguir la más perfecta utilización de los recursos que el Gobierno pone a disposición del Organismo autónomo; y
- d) La tramitación de los restantes expedientes a que dé lugar el desarrollo de los planes de construcción de viviendas acogidas a los distintos regímenes de protección estatal.

Artículo séptimo.—Es de la competencia de la Subdirección General de Administración y Conservación:

- a) Formar el inventario de las propiedades del Instituto Nacional de la Vivienda, cuidando de su titulación, administración y conservación.
- b) Recaudar las cantidades que se adeuden al Instituto Nacional de la Vivienda, tanto por el procedimiento ordinario como por el de apremio, ya sea como reintegro de los beneficios concedidos, rentas de sus bienes o pagos del precio aplazado de los inmuebles cedidos en amortización.
- c) Cuidar del buen uso, destino y conservación de las viviendas de protección estatal, sin perjuicio de las facultades que en este orden competen a la Dirección General de la Vivienda según el apartado d) del artículo trece del Reglamento orgánico del Ministerio de la Vivienda, tramitando, en su caso, los expedientes de sanción conforme al procedimiento establecido con la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.
- d) Preparar y tramitar la venta, con pago diferido o no, de las viviendas, locales comerciales y edificios complementarios construidos por el Instituto Nacional de la Vivienda, de conformidad con la autorización que al Ministerio de la Vivienda se le confiere en el artículo treinta y cuatro de la Ley de Presupuestos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.
- e) Tramitar las descalificaciones y desvinculaciones de viviendas de protección estatal, cuando fuera procedente o lo soliciten los usuarios, de conformidad con las disposiciones en vigor o que se dicten en lo sucesivo, instruyéndose, en su caso, los expedientes administrativos de desahucio, de conformidad al efecto.
- f) Autorizar las transmisiones de viviendas de protección estatal, cuando tenga carácter preceptivo, una vez calificadas definitivamente, así como la distribución de la responsabilidad hipotecaria en los casos de división de las edificaciones en viviendas independientes; y
- g) Las demás funciones que pueda delegarle el Director general en orden al uso y conservación de las viviendas y mejora del nivel social de los beneficiarios.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas encaminadas al desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

* * *

DECRETO 1448/1960, de 21 de julio, por el que se autoriza al Ministro de la Vivienda para señalar la fecha de terminación de las construcciones de viviendas acogidas al Plan de Urgencia Social de Madrid.

El Decreto ochocientos veintitrés/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de mayo, señaló como fecha de terminación de las construcciones acogidas al Plan de Urgencia Social de Madrid la de uno de octubre de mil novecientos sesenta. El incumplimiento de este plazo, conforme a lo establecido en el artículo tercero de las disposiciones adicionales de la Orden de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, origina la extinción automática del derecho a la subvención reglamentaria y a que, previa Orden ministerial, se incoe expediente de descalificación, con los efectos determinados en el artículo ciento veintisiete del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Los fines que motivaron el Plan de Urgencia Social de Madrid, las particulares consecuencias derivadas para los promotores cuando las construcciones no se realicen totalmente antes de la fecha de uno de octubre próximo y, por último, las circunstancias económicas vigentes durante buena parte del periodo de ejecución de las obras justifican que se autorice al Ministerio de la Vivienda para señalar el plazo definitivo de terminación de las viviendas comprendidas en el Plan de Urgencia Social de Madrid cuando los promotores interesados justifiquen debidamente las causas que les han impedido ejecutar los proyectos de viviendas en los términos de las respectivas concesiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para señalar, a solicitud de los promotores de viviendas acogidas al Plan de Urgencia Social de Madrid, el plazo de terminación de las obras en cada uno de los expedientes de construcción de dichas viviendas.

Las construcciones que se finalicen dentro del indicado plazo gozarán de los beneficios otorgados por el citado Plan y de los particulares del régimen de protección a que estuviesen acogidas las viviendas del respectivo expediente.

Artículo segundo.—Los promotores deberán formular la oportuna solicitud ante el Ministerio de la Vivienda (Dirección General de la Vivienda) antes del día trece del próximo mes de agosto.

En la solicitud se manifestará expresamente la causa o causas que han impedido el normal desarrollo de las obras y la imposibilidad de su terminación antes del primero de octubre próximo, así como el plazo que estiman necesario para la terminación definitiva de las viviendas correspondientes. Con el escrito de solicitud deberán acompañarse los documentos justificativos de las alegaciones de los interesados.

La Dirección General de la Vivienda informará las solicitudes y documentación que presenten los promotores, formulando al Ministro del Departamento la oportuna propuesta, que una vez aprobada se notificará al interesado.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones que estime necesarias para el desarrollo y cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de julio de 1960 por la que se dispone el cese de don Carlos Lapresta Rodríguez en la Fiscalía Superior de Tasas.

Por Orden de esta fecha se dispone el cese, a petición propia, de don Carlos Lapresta Rodríguez en el cargo de Juez Especial Permanente de la Fiscalía Superior de Tasas.
Madrid, 26 de julio de 1960.

CARRERO

* * *

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1449/1960, de 7 de julio, por el que se nombra Presidente de la Audiencia Territorial de Granada a don Angel Gallego Martínez, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta, y de conformidad con lo establecido en los artículos tercero y séptimo del Reglamento orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, vacante por fallecimiento de don Fernando Serrano Salvador, a don Angel Gallego Martínez, Ma-

gistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

* * *

ORDEN de 12 de julio de 1960 por la que se resuelve el concurso para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales vacantes que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que se anuncian en la convocatoria del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio último,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto Orgánico de 24 de febrero de 1956, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en los Juzgados Comarcales que se citan, a los funcionarios que a continuación se relacionan.

Estos funcionarios deberán posesionarse de sus respectivos cargos en el plazo y forma que establece el citado Decreto Orgánico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 12 de julio de 1960.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,